

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS

HORA DE INICIO:	10:00 A.M	HORA FINAL:	10:46 A.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2017-00388-00

DEMANDANTES: JORGE ELIÉCER GUTIÉRREZ MUÑOZ

DEMANDADO: UGPP

En Villavicencio, a los 3 días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 10:00 a.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección del señor Juez JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante: EPIFANIO MORA CALDERÓN identificado con C.C. 4.130.449 y T.P. 120.085 del C.S.J.

Parte demandada: DIANA LUCÍA MALUENDAS OCHOA identificada con C.C. 1.121.882.949 y T.P. 252.786 del C.S.J.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería a la Abogada Diana Lucía Maluendas Ochoa, para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos del memorial que allega a la presente audiencia.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Acto seguido, se concede el uso de la palabra a los apoderados para que informen si observan la presencia de vicios que generen nulidad procesal, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. Se notifica en estrados.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Revisada la contestación de la demanda, advierte el Despacho que la entidad propuso, entre otras, la excepción de *PRESCRIPCIÓN* la cual será decidida con la sentencia que ponga fin a esta instancia por estar ligada a la prosperidad de las pretensiones. Se continúa con el trámite de la presente audiencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio.

4.1. Hechos probados:

Historia Laboral	Reconocimiento de pensión	Solicitud Reliquidación	Respuesta de la entidad	Factores último año
Jorge Eliecer Gutiérrez Muñoz laboró para el INPEC, ocupando el cargo de Dragoneante desde el 01/03/1975 hasta el 30/05/2016 (fol. 57).	Res. 6027 del 19/03/1998 (fol.12-13), posteriormente se reliquido con la Resol. 34507 del 19/07/2006, luego se reliquidó nuevamente la pensión con la Resol. RDP 032990 del 24/08/2017 (fol.12-13, 17-19 y 54-58).	Peticiones del 22/07/2016 y 05/04/2017 > por nuevos tiempos de servicio e inclusión de todos los factores en el monto de la pensión (fol. 27-29 y 45-47).	Resoluciones RDP 45772 del 05/12/2016, RDP 24540 del 12/06/2017 y RDP 32990 del 24/08/2017 que reliquida la pensión del demandante (fol.30-33, 48-49 y 54-	Sueldo, sobre sueldo, prima antigüedad, prima riesgo, subsidio familiar, bonificación por servicios, prima servicios, sueldo de vacaciones, prima vacaciones, prima alimentación, transporte, prima navidad, prima clima, bonificac.

			58).	recreación (Fol. 62-63) ¹
--	--	--	------	--------------------------------------

4.2. Pretensiones en litigio.

- Declarar la nulidad total de los actos que negaron la solicitud de reliquidación pensional elevada por el actor, y parcial de las que dispusieron su reconocimiento y reliquidación.
- Ordenar la reliquidación de la pensión del demandante con inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios, disponiendo que los aportes para la sostenibilidad financiera del sistema pensional serán a cargo de la entidad, y subsidiariamente decretando la prescripción quinquenal sobre los mismos.
- Condenar a la accionada en costas y agencias en derecho.

4.3. Problema Jurídico

El presente asunto se contrae a determinar si el demandante tiene derecho a que su pensión sea reliquidada incluyendo todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan. Se notifica en estrados. Sin recursos.

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Se le pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio, concediéndole la palabra inicialmente a la apoderada de la entidad, quien indica que mediante Acta N° 2066 del 29 de marzo y 1° de abril de 2019 el Comité de Conciliación y Defensa Judicial dispuso no conciliar en el presente asunto; allega el referido documento en tres (3) folios. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación.

6. MEDIDAS CAUTELARES

¹ En la certificación de valores pagado, expedido por el INPEC, se advierte que se realizó los descuentos de ley en lo correspondiente al ingreso base de cotización para la correspondiente vigencia fiscal, además de que las primas de riesgo, clima, coordinación, capacitación, seguridad y subsidio familiar no constituyen factor salarial, conforme al Decreto 446 del 24 de febrero de 1994.

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 12 a 63. Estos documentos hacen alusión al acto de reconocimiento pensional, los actos que reliquidaron dicha prestación por retiro del servicio, constancia de tiempos laborados, de haberes devengados durante el último año de servicio, las peticiones elevadas por el accionante y los demás actos demandados, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2. Parte demandada:

Se tiene como prueba documental, el expediente administrativo del demandante, allegado en medio magnético (CD), tal como se vislumbra a folio 115.

El Despacho negará la solicitud mediante oficios, realizada por la Apoderada de la Entidad consistente en que el INPEC certifique los factores salariales de los últimos 10 años devengados por el actor, por cuanto según lo establecido en el artículo 173 del C.G.P., el Juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que se deberá acreditar de manera sumaria.

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, al considerar que los asuntos sujetos a estudio son de puro derecho, en los que no es necesario el decreto y practica de más pruebas que las que ya obran en el expediente, con ellas se puede decidir sobre el derecho que reclaman los demandantes. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por el demandante, continúa la demandada, de los cuales queda registró en el video. Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

10. SENTENCIA

En consecuencia, para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial, dentro del cual se abordarán los temas del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 al sistema general de pensiones para el sector oficial, así como al especial para los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC y; ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

1. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PARA LOS MIEMBROS DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL INPEC.

En virtud de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC les resulta aplicable una normatividad especial, dado que la Ley 33 de 1985 excluyó de su ámbito de regulación a quienes gozaran de un régimen especial de pensiones.

Es así como la regulación especial para dichos funcionarios era la Ley 32 de 1986 *"Por la cual se adopta el Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia"*, norma que en su artículo 96 contempla el derecho a percibir una pensión de jubilación para los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia que completen 20 años de servicio continuos o discontinuos sin importar su edad, sin embargo, no reguló lo referente a los factores que se debían tener en cuenta

para liquidar la prestación, y solo hizo una remisión a través de su artículo 114 a las normas vigentes para los empleados públicos nacionales, que para esa época era la mencionada Ley 33 de 1985 que, como ya se indicó, no era viable aplicar para este tipo de servidores por su expresa exclusión.

El tema de la aplicación del IBL para liquidar la pensión de quienes se encuentran cobijados por el régimen de transición de la Ley 100/93 ha tenido múltiples interpretaciones, generando una dicotomía entre las altas cortes, incluido el Consejo de Estado, sin embargo, esta última Corporación zanjó la disparidad al adoptar la posición de la Corte Constitucional plasmada en la sentencia SU 230 de 2015, al disponer²:

"Primero: Sentar como jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, lo siguiente:

1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Segundo: Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con los temas objeto de unificación, son obligatorias para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De igual manera, debe precisarse que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

Tercero: Las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas en el régimen de transición, con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del

²C.E. - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – CONSEJERO - PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018) - Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01 - Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro - Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación¹ - Asunto: Sentencia de unificación de jurisprudencia. Criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Consejo de Estado, no pueden considerarse que lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley.”

Pese a que esta jurisprudencia se refiere al régimen de transición del régimen general de pensiones, lo cual en principio implicaría su inaplicabilidad al caso que nos ocupa por corresponder un régimen especial, lo cierto es que en dicha providencia se establecieron unos parámetros generales para zanjar la discusión, que en criterio de este Despacho les son aplicables a otros servidores que se encuentran en situaciones análogas.

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo del Meta, el 18 de octubre de 2018, en sentencia de segunda instancia, dentro del proceso No 50-001-33-33-004-2017-00128-01, demandante: HENRY IBARGUEN MURILLO y demandado FOMAG con ponencia de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez, acogió en su integridad la posición de unificación en cita, en lo relacionado al ingreso base de liquidación – IBL, pese a tratarse de un caso de docente que también se encuentra exento de la Ley 100/93. Allí señaló el superior:

“Sobre la unificación de la Sección Segunda de 2010, a la que atrás se hizo alusión, indicó la Sala Plena que esa tesis va en contra del principio de solidaridad en la Seguridad Social, en los términos indicados, y además excede la voluntad del legislador que en ejercicio de su libertad de configuración señaló taxativamente en una lista los factores que debían conformar el ingreso base de cotización para las pensiones de los servidores públicos cobijados por la Ley 33 de 1985, y de allí el ingreso de liquidación de sus mesadas pensionales.

Concluye el Consejo de Estado en la reciente jurisprudencia, señalando que con esta nueva interpretación no solo se garantiza que la pensión se liquide sobre esos factores, sino que además “... (ii) de respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema”.

Sobre la aplicación de esta nueva postura, de manera expresa la parte resolutive de la sentencia, en su ordinal segundo, hizo la advertencia “...a la comunidad en general que **las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con los temas objeto de unificación, son obligatorias para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial...**” (Resaltado fuera de texto original).

De tal manera que, mientras no haya sentencia ejecutoriada que se encuentre amparada por la cosa juzgada, como ocurre en el presente caso, deberá aplicarse la aludida interpretación sobre los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de pensiones que se funden en la Ley 33 de 1985.”

El tema de los factores salariales a tener en cuenta para liquidar las pensiones del régimen especial de empleados del INPEC, ha sido objeto de estudio por el Consejo de Estado, corporación que ha señalado que el subsidio familiar o “*de unidad familiar*” no constituye factor salarial para efectos de liquidar la pensión,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 446 de 1994, al respecto se dijo lo siguiente³:

“Para la Sala, contrario a lo concluido por el Tribunal, el subsidio familiar adicional del 7% no puede ser considerado factor salarial para liquidar la pensión del accionante, no sólo porque así lo dispone el artículo transliterado, sino porque el mismo no responde a una contraprestación directa del servicio, pues, como lo ha dicho la misma Corte Constitucional, la naturaleza del subsidio familiar responde a una prestación propia del régimen de seguridad social y a un mecanismo de redistribución del ingreso. Sumado que la Ley 21 de 1982, que aplica tanto para el sector público como para el privado, en su artículo 2º dispuso que “[e]l subsidio familiar no es salario, ni se computará como factor del mismo en ningún caso.”.

En cuanto a la bonificación por recreación, no procede su inclusión, pues se trata de una prestación social, debido a que no tiene por objeto remunerar directamente el servicio, criterio este indicado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación de fecha 4 de agosto de 2010.

Ahora, el Decreto 446 de 1994 “*Por el cual se establece el régimen prestacional de los servidores públicos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.*”, contempla el reconocimiento de las primas de clima y de riesgo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 8o. PRIMA DE CLIMA. Los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, que laboran en los establecimientos carcelarios mencionados en el Decreto 1421 de 1975, tendrán derecho a que se les pague una prima de clima, que no constituye factor de salario, equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo básico que devenguen. Esta prima será cancelada mensualmente.

(...)

ARTÍCULO 11. PRIMA DE RIESGO. Los Directores y Subdirectores de establecimiento carcelario y el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tendrán derecho a una prima de riesgo sin carácter salarial, en los porcentajes que fije el Gobierno Nacional, que no podrá ser inferior al actualmente vigente.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En lo relativo a la naturaleza jurídica de las vacaciones, ha indicado el órgano de cierre constitucional que constituyen un derecho del trabajador a recibir un descanso remunerado, pero que “*ellas no tienen carácter prestacional, puesto que no son un auxilio del patrono, como tampoco carácter salarial, al no*

³ SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, 7 DE NOVIEMBRE DE 2013, RAD: : 68001-23-31-000-2010-00831-01(0527-13), Actor: JOSE MANUEL FONSECA BUELVAS, Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL EICE EN LIQUIDACION.

retribuir un servicio prestado. La ley establece las condiciones para el reconocimiento del derecho del trabajador a las vacaciones, y la obligación correlativa del patrono de permitir el descanso remunerado, las cuales tienen que ver esencialmente con el tiempo laborado dependiendo del oficio de que se trate.”⁴

Bajo las anteriores consideraciones normativas y jurisprudenciales se resolverá el presente asunto.

2. CASO CONCRETO.

El señor Jorge Eliecer Gutiérrez Muñoz laboró en el INPEC, obteniendo el status jurídico pensional el 28 de febrero de 1995, pero es beneficiario del régimen de transición regulado del Decreto 2090 de 2003 en consonancia con el Parágrafo Transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005, y que, en consecuencia su derecho pensional está sujeto al régimen especial para los miembros del INPEC, pues así lo enfatizan incluso los actos de reconocimiento pensional, al cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 32 de 1986, lo cual permite concluir que en su caso, el derecho bajo el régimen de transición no se encuentra en discusión, pero sí lo correspondiente a la liquidación de dicha prestación.

De conformidad con el marco normativo y jurisprudencial antes expuesto, al momento de reconocerse la pensión del demandante, se debe acatar los requisitos contemplados en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, y para su liquidación, las previsiones del régimen general – Ley 100 de 1993 y sentencia unificación del 28 de agosto de 2018, tal como procedió la entidad demandada, aunado a que, tampoco procede el reconocimiento de los factores Subsidio de Unidad Familiar, Prima de Recreación, Sueldo de Vacaciones, Prima de Riesgo y Prima de Clima, por disposición legal y jurisprudencial.

Situación distinta acontece con el factor denominado SOBRESUELD⁵, el cual si hace parte de los factores salariales a liquidar, tanto así, en la misma Resolución RDP 032990 del 24 de agosto de 2017, por medio de la cual se reliquidó la pensión del señor Jorge Eliecer Gutiérrez Muñoz se anotó que sobre ese concepto hubo cotización a pensión (fls. 57), por tal motivo se reliquidará la pensión del ciudadano antes mencionado en lo concerniente al factor antes en mención.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C- 059 de 1996, MP Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ Art. 84 de la Ley 32 de 1986 - por la cual se adopta el Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y vigilancia.

Ahora, se solicita en la demanda la nulidad de las Resoluciones 34507 del 19 de julio de 2006, 59450 del 26 de diciembre de 2007 (estas dos emitidas por CAJANAL) y de la Resolución RDP-32990 del 24 de agosto de 2017 proferida por la UGPP, a través de las cuales se reconoció la pensión del demandante, se resolvió negativamente el recurso de reposición incoado y finalmente se reliquidó dicha prestación, respectivamente.

Ante esto, tiene que decir el Despacho que solo se pronunciará sobre la legalidad de la Resolución RDP-32990 del 24 de agosto de 2017, pues es el último que reliquidó la pensión del señor Jorge Eliécer Gutiérrez Muñoz, dejando sin efectos los anteriores, lo que se constituye en un decaimiento de los actos administrativos que impide el análisis de su legalidad.

DESCUENTO POR APORTES SOBRE LOS CUALES NO SE HAYA EFECTUADO LA DEDUCCIÓN LEGAL-PRESCRIPCIÓN QUINQUENAL.

De acuerdo con lo indicado por el apoderado de los demandantes tanto en la demanda como en sus alegatos, tiene que decir el Despacho que no avala la tesis de la prescripción quinquenal de las cotizaciones, en primera medida, porque es doctrina jurisprudencial del Consejo de Estado ordenar dicho descuento, y el sustento no es otro que el de mantener la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

El segundo aspecto determinante para mantener esta postura, es que, de aceptarse que efectivamente las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones constituyen una obligación parafiscal, y por ende están sujetas a un término de prescripción, hay que decir que dicho término de cinco años (según dice el apoderado), solo comienza a contarse a partir del momento en que se hace exigible la obligación, para lo cual es menester determinar a partir de cuando surge para la parte actora la necesidad de cotizar conforme a los nuevos aportes, que en el presente caso es la expedición de la presente sentencia que es CONSTITUTIVA del derecho que aquí se declara.

En efecto, antes de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo se pronuncie sobre cada caso particular, ni el Estado ni el empleado estaban obligados a aportar por factores distintos a los taxativamente contemplados en las leyes antes analizadas, que regulan la situación

prestacional del actor. En consecuencia, solo cuando el demandante pensionado pide la reliquidación pensional con factores adicionales, y el juez accede a ello, nace la obligación tributaria tanto para el empleado como para el empleador.

En consecuencia, se ordenará la deducción de los aportes sobre los cuales no se hayan hecho los correspondientes cotizaciones.

3. PRESCRIPCIÓN.

En relación con la **excepción de prescripción** de las mesadas, alegada por la entidad, analizará el Despacho si se configura dicho fenómeno a la luz del artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, según el cual, los derechos prescriben en tres años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible.

Al respecto se tiene que el derecho fue reconocido a partir del 1° de junio de 2016, razón por la cual no operó el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el 20 de noviembre de 2017 (fol.65).

4. CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA

Las sumas reconocidas serán reajustadas conforme a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

5. SOBRE COSTAS.

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas⁶, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, **en toda sentencia se debe**

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el asunto sujeto a estudio se decidió un litigio de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, aunado a que se accede de manera parcial a las pretensiones del libelo, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar la nulidad parcial de la Resolución RDP 032990 del 24 de agosto de 2017, suscrita por el Director de Pensiones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante la cual se reliquidó la pensión del señor Jorge Eliécer Gutiérrez Muñoz.

SEGUNDO: Abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de las Resoluciones Nro. 34507 del 19 de julio de 2006 y 59450 del 26 de diciembre de 2007, emitidas por CAJANAL, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa.

TERCERO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, reliquidar la pensión de vejez del señor Jorge Eliécer Gutiérrez Muñoz identificado con la CC. No 6.021.801, incluyendo la partida SOBRESUELDO, además de las ya incluidas en el acto administrativo relacionado en el numeral anterior, valga decir, la asignación básica, prima de antigüedad y bonificación por servicios prestados.

CUARTO: Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a reconocer y pagar a favor del señor Jorge Eliécer Gutiérrez Muñoz, las sumas de dinero derivadas de la diferencia entre lo pagado y la reliquidación aquí ordenada, debidamente indexadas, desde el día 1° de junio de 2016, hasta la fecha en que

se haga efectivo el pago, previa deducción de los aportes no realizados sobre la nueva partida incluida en la liquidación, en caso de que sea procedente.

QUINTO: Declarar NO PROBADA la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada.

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

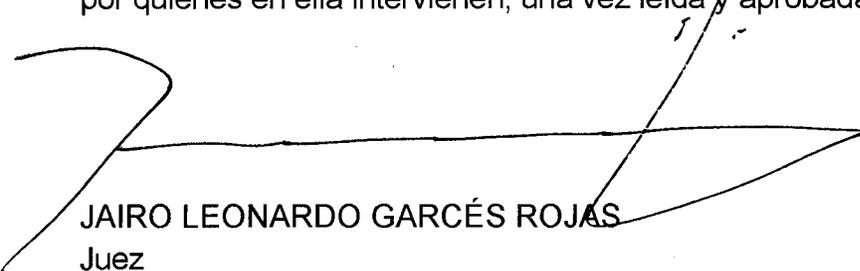
OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas del presente fallo, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

PARTE ACTORA: Hará uso del derecho a apelar dentro del término legal.

PARTE DEMANDADA: Interpondrá recurso de apelación dentro del término.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 10:46 a.m.; se deja constancia de que el CD hace parte integral del acta, la cual se firma por quienes en ella intervienen, una vez leída y aprobada.



JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS

Juez



DIANA LUCÍA MALUENDAS OCHOA

Apoderado UGPP



EPIFANIO MORA CALDERÓN

Apoderado Demandante